

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL FONDO DE INNOVACIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD
BOLETÍN 3588-08

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	EL TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FUE SUSTITUIDO ÍNTEGRAMENTE POR EL SIGUIENTE:
Artículo 1°.- Créase un Fondo de la Innovación para la Competitividad, el que tendrá por objeto financiar iniciativas de innovación destinadas a incrementar la competitividad del país. Estos recursos se aplicarán a ciencia y tecnología, y a apoyar la innovación. Al menos un 80% de los recursos a asignarse, deberán tener un impacto regional identificable, especialmente en las regiones mineras. Al menos un 50% de los recursos serán canalizados a través de instituciones o empresas con sede en regiones, las que podrán asociarse para la aplicación de estos recursos con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Las iniciativas financiadas con estos recursos destinados a promover la participación del sector empresarial en innovación, e investigación y desarrollo, se concentrarán en actividades productivas regionales. Todos los recursos serán asignados a través de un proceso competitivo y sujeto a evaluación permanente.	“TÍTULO I De la Estrategia Nacional de Innovación para la Competitividad Artículo 1°.- El Presidente de la República establecerá una estrategia nacional de innovación para la competitividad, en adelante “la estrategia de innovación”, que abarque los campos de la ciencia, la formación de recursos humanos especializados y el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología. Para tales fines deberá considerar la propuesta que le presente el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad.
Artículo 2°.- El Fondo a que se refiere el artículo precedente estará constituido por: a) Los recursos que, para este objeto, contemple anualmente la Ley de Presupuestos, y b) Los recursos aportados por personas naturales o jurídicas, u organismos internacionales que sean recibidos, a cualquier título, para este propósito.	Artículo 2°.- La estrategia de innovación deberá ser diseñada para un período de doce años, debiendo ser revisada y actualizada cada cuatro años. La estrategia de innovación y sus actualizaciones serán aprobadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que será suscrito además por los ministros de Hacienda y Educación. Los decretos supremos deberán dictarse dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha en que el Presidente del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad presente las propuestas respectivas al Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 9° de la presente ley.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá remitir, de acuerdo al cronograma que establezca el reglamento, una copia de los decretos supremos a que se refiere el inciso precedente a las comisiones de Hacienda, Educación y Economía de ambas cámaras del Congreso Nacional y a la comisión especial a que se refiere el artículo 19 de la Ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.
Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos también por los Ministerios del Interior y de Educación, determine la forma, condiciones y el organismo responsable de la administración del Fondo, y para que fije las condiciones para la asignación de los recursos y los requisitos de evaluación. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada administración y asignación de los recursos del Fondo.	Artículo 3°.- La estrategia de innovación deberá abarcar, al menos, lo siguiente: a) Diagnóstico de la posición competitiva del país y sus regiones; b) Visión de desarrollo de largo plazo; c) Objetivos estratégicos; d) Líneas de acción; e) Metas; y, f) Criterios de evaluación del cumplimiento de las mismas.
Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 de enero del año 2005.”.	TÍTULO II Del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad Párrafo 1° Naturaleza, Objeto y Funciones del Consejo Artículo 4°.- Créase el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad, en adelante también “el Consejo”, con el objeto de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministerio de Economía, en todos aquellos aspectos relacionados con las políticas en dicho ámbito, incluyendo los campos de la ciencia, la formación de recursos humanos especializados y el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología; y constituir una instancia de coordinación de las instituciones y de las políticas públicas de innovación para la competitividad.
	Artículo 5°.- El Consejo tendrá, en especial, las siguientes funciones:

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	a) Proponer, cada doce años, una estrategia nacional de innovación para la competitividad, que contenga lo señalado en el artículo 3° de la presente ley; b) Revisar, cada cuatro años, la estrategia de innovación vigente y proponer las medidas necesarias para su actualización, considerando para tal efecto una evaluación de la estrategia realizada por uno o más organismos internacionales competentes; c) Proponer, anualmente y de manera fundada, los usos del Fondo de Innovación para la Competitividad, las asignaciones presupuestarias para los restantes fondos públicos orientados al fomento de la innovación, y las transferencias fiscales directas a las instituciones públicas y privadas en dicho ámbito; d) Proponer iniciativas legales o administrativas orientadas a aumentar la efectividad de las políticas públicas de innovación para la competitividad; e) Proponer programas y acciones orientados a fortalecer las capacidades regionales en el ámbito de la innovación para la competitividad; f) Proponer acciones para difundir la ciencia, la tecnología y la innovación y para sensibilizar a la población, en particular al sector empresarial, acerca de su relevancia para el desarrollo competitivo nacional; g) Conocer, e informar al público y al Congreso Nacional, acerca del seguimiento y control de la ejecución de la estrategia de innovación que anualmente realice la Secretaría Ejecutiva del Consejo; h) Conocer, e informar al público, los resultados de las evaluaciones de los programas a que se refiere el artículo 52 del decreto ley N°1.263, de 1975, cuando estos correspondan al campo de la innovación para la competitividad y, de ser necesario, proponer perfeccionamientos a los mismos a fin de darles coherencia con la estrategia de innovación; i) Establecer instancias de participación en las cuales considere a actores privados y públicos, nacionales y regionales, incluyendo al menos a las instituciones ejecutoras de la política de innovación para la competitividad y a la Subsecretaría

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	de Desarrollo Regional; j) Estudiar temas emergentes y tendencias que puedan impactar el perfil competitivo del país; y, k) Las demás que le correspondan en el cumplimiento de su objeto.
	Artículo 6º.- El Consejo estará compuesto por los siguientes siete miembros: a) Un experto en políticas públicas; b) Un experto en ciencias; c) Un empresario con vasta experiencia innovadora; d) Un experto en políticas de formación de capital humano especializado; e) Ministro de Hacienda; f) Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; y g) Ministro de Educación. El Presidente de la República nombrará directamente, previo acuerdo del Senado, al consejero señalado en la letra a) precedente, quien presidirá el Consejo. Los consejeros señalados en las letras b), c) y d) precedentes serán designados por el Presidente de la República a propuesta en quinas, respectivamente, de la Academia Chilena de Ciencias, del conjunto de empresarios que han utilizado en forma exitosa instrumentos de fomento a la innovación de la Corporación de Fomento de la Producción, y del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas a que se refiere el DFL N°2 de 1985 del Ministerio de Educación. El procedimiento de formulación de cada una de las quinas propuestas, así como los requisitos que deban cumplir los consejeros señalados en el presente inciso, deberán sujetarse a lo que para tales efectos determine el reglamento. Asistirán como invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción y el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica,

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	quienes sólo tendrán derecho a voz.
	Artículo 7º.- El consejero señalado en la letra a) del artículo anterior, será designado en su cargo por un período de cuatro años, renovable. Los consejeros señalados en las letras b), c) y d) del artículo anterior serán designados en sus cargos por un período de seis años, renovable por un período adicional. La integración del Consejo se formalizará por decreto supremo dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que será suscrito además por los ministros de Hacienda y Educación. Durante el ejercicio de sus funciones, el consejero señalado en la letra a) del artículo anterior, percibirá una dieta equivalente a dieciocho unidades tributarias mensuales por sesión asistida, pudiendo percibir hasta un máximo de ciento ocho unidades tributarias mensuales dentro de un trimestre. En el caso de los consejeros señalados en las letras b), c) y d) del artículo anterior, la dieta ascenderá a nueve unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, no pudiendo percibir más de cincuenta y cuatro unidades tributarias mensuales dentro del trimestre. Para efectos de lo señalado en el inciso precedente se consideran como sesiones las ordinarias, extraordinarias y especiales.
	Artículo 8º.- La calidad de miembro del Consejo, respecto de los consejeros a que se refiere el artículo anterior, se pierde por cualquiera de las siguientes causales: a) Renuncia aceptada por el Presidente de la República; b) Inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o a cinco sesiones durante un año calendario; o, c) Remoción por parte del Presidente de la República, causal que será sólo aplicable al consejero señalado en la letra a) del artículo 6º.
	Artículo 9º.- En caso que cualquiera de los consejeros pierda dicha calidad, se procederá a la designación de un nuevo consejero, de acuerdo al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 6º de la presente ley, por el período que restare. Los consejeros a que se refiere el artículo 7º se encontrarán sujetos a las normas

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	de probidad a que se refieren los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N°1 /19.653, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a las incompatibilidades a que se refiere el artículo 80 de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, con la sola excepción del desempeño de cargos docentes y la participación en consejos o juntas directivas de organismos estatales, siempre que estos últimos no administren recursos públicos orientados al fomento de la innovación. El Consejo deberá reunirse en sesión ordinaria una vez al mes y podrá sesionar de manera extraordinaria de acuerdo con lo que disponga el reglamento. El quórum de funcionamiento será la mayoría de sus miembros, sus acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría de sus miembros en ejercicio, y en caso de empate decidirá el voto del presidente del Consejo. Una vez al año, el presidente del Consejo convocará a una sesión especial en la cual se invitará al Presidente de la República. En la sesión especial que se realice durante los años en que corresponda establecer una nueva estrategia de innovación o una actualización de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley, el presidente del Consejo entregará al Presidente de la República las propuestas del Consejo a este respecto. Asimismo, una vez al año, el Secretario Ejecutivo del Consejo remitirá un informe acerca del estado de avance en la implementación de la estrategia de innovación, de acuerdo al cronograma que establezca el reglamento, a las comisiones de Hacienda, Educación y Economía de ambas cámaras del Congreso Nacional y a la comisión especial a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional. Todas las actas de las sesiones del Consejo y las propuestas que éste presente serán públicas.
	Artículo 10.- La constitución y el funcionamiento del Consejo se reglamentarán por decreto supremo dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que será suscrito además por los ministros de Hacienda y Educación.
	Párrafo 2°

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	De la Secretaría Ejecutiva del Consejo. Artículo 11.- El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva que le servirá de apoyo técnico y administrativo, la que estará radicada en la Subsecretaría de Economía. Esta Subsecretaría destinará el personal y los recursos que se requieran, con cargo a sus disposiciones presupuestarias. Asimismo, esta Subsecretaría pagará con cargo a los recursos que para estos efectos se consulten en su presupuesto, la dieta que corresponda a los miembros del Consejo, así como la contratación, cada cuatro años, por uno o más organismos internacionales competentes para que realice la evaluación de la estrategia de innovación a que hace referencia la letra b) del artículo 5° de la presente ley. La labor de Secretario Ejecutivo será desempeñada por el Subsecretario de Economía. Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo organizar y dirigir la Secretaría Ejecutiva, realizar las tareas que le encomiende el Consejo y, en general, desempeñar todas aquellas actividades que sean necesarias para implementar los acuerdos del Consejo. Para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, los Ministros de Hacienda y de Educación nombrarán representantes ante la misma, los que se coordinarán en la forma que determine el reglamento.
	Artículo 12.- Créase el cargo de Secretario Técnico del Consejo en la planta de la Subsecretaría de Economía, el cual será parte de la planta de directivos con grado 4° E.U.S. y que tendrá el carácter de Jefe de División para todos los efectos legales.
	TÍTULO III Del Fondo de Innovación para la Competitividad Artículo 13.- Créase el Fondo de Innovación para la Competitividad, en adelante también “el Fondo”, el que tendrá por objeto financiar iniciativas de innovación destinadas a incrementar la competitividad del país y sus regiones. Estos recursos se aplicarán a ciencia, formación de recursos humanos especializados, desarrollo, transferencia y difusión de tecnología incluyendo el fortalecimiento de las capacidades regionales en el ámbito de la innovación para la competitividad, todo de acuerdo a la Estrategia Nacional de Innovación a que se refiere el artículo 1°.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	Todos los recursos serán asignados a instituciones ejecutoras de programas públicos que contemplen un proceso transparente de asignación a beneficiarios finales, preferentemente competitivo, y que estén sujetos a evaluaciones periódicas.
	Artículo 14.- El Fondo a que se refiere el artículo precedente estará constituido por: a) Los recursos que, para este objeto, contemple anualmente la Ley de Presupuestos, y b) Los recursos aportados por personas naturales o jurídicas, u organismos internacionales que sean recibidos, a cualquier título, para este propósito. Con todo, el conjunto de los recursos públicos destinados al fomento de la innovación se incorporará gradual y crecientemente al Fondo.
	Artículo 15.- El Fondo será administrado por la Subsecretaría de Economía, la cual, de acuerdo con lo que establezca la Ley de Presupuestos de cada año, deberá transferir, mediante convenios, los recursos del mismo a las instituciones encargadas de ejecutar programas públicos en el ámbito de la innovación para la competitividad con las características señaladas en el inciso final del artículo 13° precedente. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los convenios que se suscriban con la Corporación de Fomento de la Producción y la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, éstos deberán destinar parte de los recursos a la ejecución de programas regionales en el ámbito de la innovación para la competitividad según lo determine la Ley de Presupuestos de cada año. En estos casos, para disponer de estos recursos estas instituciones deberán suscribir, en conjunto, convenios con uno o más Gobiernos Regionales, obligándose en ellos a un aporte igual a tres veces los recursos con que concurran los Gobiernos Regionales respectivos, hasta completar el total por región establecido en la Ley de Presupuestos. En todo caso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo verificará que los programas específicos considerados en los convenios a que se refiere el inciso precedente sean coherentes con la Estrategia Nacional de Innovación para la Competitividad

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	vigente y tengan por objeto únicamente lo siguiente: 1) Realizar diagnósticos sobre ventajas competitivas, fortalezas y debilidades y estrategias de desarrollo regionales; y/o, 2) Fortalecer las capacidades regionales en el ámbito de la innovación para la competitividad; y/o, 3) Financiar proyectos regionales en los campos de la ciencia, la formación de recursos humanos especializados y el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología. Con todo, los recursos del Fondo que la Ley de Presupuestos de cada año destine a la ejecución de programas regionales en el ámbito de la innovación para la competitividad deberán distribuirse regionalmente de la siguiente forma: 1) Un 60% de ellos deberá distribuirse entre aquellas regiones que tengan una participación mayor al 1% en la actividad minera nacional, excluyendo la minería del carbón, petróleo y gas natural. Los recursos que se destinen a cada una de las regiones señaladas en este numeral, se determinarán de acuerdo a un indicador construido anualmente como el promedio ponderado de las siguientes variables, donde la primera de ellas se ponderará el cuádruple que la segunda: a) los porcentajes, reponderados para este conjunto, que para cada región resultan de aplicar lo establecido en el artículo 75° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, Ley N°19.175; y, b) la participación de la actividad minera de cada región en el total de la actividad minera del conjunto de regiones a que se refiere este numeral, excluyendo la minería del carbón, petróleo y gas natural. 2) El 40% restante deberá distribuirse entre aquellas regiones no incluidas en el numeral anterior, de acuerdo a los porcentajes, reponderados para este conjunto, que para cada región resultan de aplicar lo establecido en el artículo 75° de la Ley

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, Ley N°19.175. Todas las variables señaladas en el inciso anterior serán determinadas cada año por el Ministerio de Hacienda. El reglamento establecerá el procedimiento para la determinación de las variables y su difusión. Si al 31 de marzo del año correspondiente existiesen recursos del Fondo que, debiendo ser destinados por la Corporación de Fomento de la Producción o la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica a la ejecución de programas regionales en el ámbito de la innovación para la competitividad, no hayan sido convenidos con el o los Gobiernos Regionales correspondientes, éstos quedarán disponibles para complementar los convenios vigentes con los restantes Gobiernos Regionales en la proporción que corresponda según el presente artículo.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1º transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7º, en la conformación del primer Consejo a partir de la vigencia de esta ley, los consejeros a que hacen referencia las letras a) y d) del artículo 6º serán designados por un período de dos años, mientras que el consejero a que hace referencia la letra c) de dicho artículo será designado por un período de cuatro años.
	Artículo 2º transitorio.- El Consejo deberá elaborar la primera propuesta de estrategia nacional de innovación dentro de los primeros 12 meses siguientes a su constitución. Con todo, dentro de los primeros 6 meses siguientes a su constitución deberá establecer orientaciones para las políticas de innovación para la competitividad, mediante las cuales proponga los usos del Fondo de Innovación para la Competitividad, las asignaciones presupuestarias para los restantes fondos orientados al fomento de la innovación, y las transferencias fiscales directas a las instituciones públicas y privadas en dicho ámbito, así como medidas administrativas tendientes a aumentar la efectividad de las políticas públicas de innovación para la competitividad.
	Artículo 3º transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14º, la Ley de Presupuestos respectiva deberá destinar al Fondo, en los primeros ocho años de vigencia del mismo, al menos el monto, en miles de unidades de fomento, que se

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS																																																																						
	señala en el siguiente cuadro: <table><tr><td>Año</td><td>Monto</td></tr><tr><td>1</td><td>2.411</td></tr><tr><td>2</td><td>2.734</td></tr><tr><td>3</td><td>4.007</td></tr><tr><td>4</td><td>4.205</td></tr><tr><td>5</td><td>4.256</td></tr><tr><td>6</td><td>4.256</td></tr><tr><td>7</td><td>4.256</td></tr><tr><td>8</td><td>4.256</td></tr></table>	Año	Monto	1	2.411	2	2.734	3	4.007	4	4.205	5	4.256	6	4.256	7	4.256	8	4.256																																																				
Año	Monto																																																																						
1	2.411																																																																						
2	2.734																																																																						
3	4.007																																																																						
4	4.205																																																																						
5	4.256																																																																						
6	4.256																																																																						
7	4.256																																																																						
8	4.256																																																																						
	Artículo 4º transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15°, La Ley de Presupuestos respectiva deberá destinar a la ejecución de programas regionales en el ámbito de la innovación para la competitividad, en los primeros cuatro años de vigencia del Fondo, al menos los montos por región, en miles de unidades de fomento, que se señalan en el siguiente cuadro: <table><tr><td>Año Región</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td></tr><tr><td>I</td><td>51,2</td><td>58,0</td><td>85,1</td><td>89,3</td></tr><tr><td>II</td><td>77,3</td><td>87,6</td><td>128,4</td><td>134,8</td></tr><tr><td>III</td><td>45,8</td><td>51,9</td><td>76,0</td><td>79,8</td></tr><tr><td>IV</td><td>52,3</td><td>59,3</td><td>86,9</td><td>91,2</td></tr><tr><td>V</td><td>44,7</td><td>50,7</td><td>74,2</td><td>77,9</td></tr><tr><td>VI</td><td>51,2</td><td>58,0</td><td>85,1</td><td>89,3</td></tr><tr><td>VII</td><td>38,5</td><td>43,6</td><td>63,9</td><td>67,1</td></tr><tr><td>VIII</td><td>38,9</td><td>44,1</td><td>64,7</td><td>67,9</td></tr><tr><td>IX</td><td>40,8</td><td>46,3</td><td>67,8</td><td>71,2</td></tr><tr><td>X</td><td>43,6</td><td>49,5</td><td>72,5</td><td>76,1</td></tr><tr><td>XI</td><td>46,0</td><td>52,1</td><td>76,4</td><td>80,2</td></tr><tr><td>XII</td><td>33,3</td><td>37,8</td><td>55,3</td><td>58,1</td></tr><tr><td>Metropolitana</td><td>39,3</td><td>44,6</td><td>65,4</td><td>68,6</td></tr></table>	Año Región	1	2	3	4	I	51,2	58,0	85,1	89,3	II	77,3	87,6	128,4	134,8	III	45,8	51,9	76,0	79,8	IV	52,3	59,3	86,9	91,2	V	44,7	50,7	74,2	77,9	VI	51,2	58,0	85,1	89,3	VII	38,5	43,6	63,9	67,1	VIII	38,9	44,1	64,7	67,9	IX	40,8	46,3	67,8	71,2	X	43,6	49,5	72,5	76,1	XI	46,0	52,1	76,4	80,2	XII	33,3	37,8	55,3	58,1	Metropolitana	39,3	44,6	65,4	68,6
Año Región	1	2	3	4																																																																			
I	51,2	58,0	85,1	89,3																																																																			
II	77,3	87,6	128,4	134,8																																																																			
III	45,8	51,9	76,0	79,8																																																																			
IV	52,3	59,3	86,9	91,2																																																																			
V	44,7	50,7	74,2	77,9																																																																			
VI	51,2	58,0	85,1	89,3																																																																			
VII	38,5	43,6	63,9	67,1																																																																			
VIII	38,9	44,1	64,7	67,9																																																																			
IX	40,8	46,3	67,8	71,2																																																																			
X	43,6	49,5	72,5	76,1																																																																			
XI	46,0	52,1	76,4	80,2																																																																			
XII	33,3	37,8	55,3	58,1																																																																			
Metropolitana	39,3	44,6	65,4	68,6																																																																			
	Artículo 5º transitorio.- Para cada uno de los siguientes cuatro años de vigencia del Fondo, La Ley de Presupuestos respectiva deberá destinar a la ejecución de programas regionales en el ámbito de la innovación para la competitividad, al																																																																						

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	menos 1.064.000 unidades de fomento.
	Artículo 6º transitorio.- Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el artículo 15º de la presente ley, durante el primer año de vigencia del Fondo los convenios a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo podrán contemplar aportes de la Corporación de Fomento de la Producción y la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica con independencia de los recursos con que concurren los Gobiernos Regionales respectivos. Durante el segundo año de vigencia del Fondo el aporte al que se obligan la Corporación de Fomento de la Producción y la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica en el inciso segundo del artículo 15º será igual a cinco veces los recursos con que concurren los Gobiernos Regionales respectivos, hasta completar el total por región establecido en la Ley de Presupuestos.”.